

RV: contestacion demanda proceso 11001333502220190018500

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/07/2021 10:30 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (308 KB)

contestacion demanda Gabriela Castillo Saenz.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: Luisa Ximena Hernandez Parra <Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 9:39 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contestacion demanda proceso 11001333502220190018500

Buenos dias adjunto remito contestación demanda proceso

Doctor

Juez 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá

SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO No.: 11001333502220190018500

DEMANDANTE: GABRIELA CASTILLO DE SAENZ

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.



LUISA XIMENA HERNANDEZ P.

P.D. DIRECCION ASUNTOS LEGALES

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

Doctor

Juez 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá

SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO No.: 11001333502220190018500

DEMANDANTE: GABRIELA CASTILLO DE SAENZ

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARC

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la demanda** en los siguientes términos:

DOMICILIO

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO, su representante legal y el suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

PRETENSIONES

Pretende la demandante la nulidad de la Resolución 637 de marzo 4 de 2019 Por la cual se resuelve una solicitud de Pensión de sobreviviente, que como restablecimiento del derecho se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes desde el día siguiente del fallecimiento del Señor Soldado Regular de la Armada Nelson Antonio Sáenz Castillo, es decir el 10 de abril de 2000 así como las primas, mesadas adicionales, prestaciones, subsidios, bonificaciones dejadas de percibir y el reajuste de la pensión que legalmente le corresponde hasta que se produzca su efectiva cancelación, más la indexación que en derecho corresponda.

Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 193, 194, 195 de la Ley 1437 de 2011.

Que se condene en costas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

A los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10: No me consta que se pruebe

A los hechos 4, 11: Es cierto de acuerdo a documento que obra en el expediente

El hecho 12 Es parcialmente cierto de acuerdo a documento que obra en el expediente es cierto que radicó la solicitud, no obstante no se ha probado la dependencia económica por parte de la señora ya que el hijo falleció hace 19 años y no se encuentra acreditado que el joven hubiere trabajado antes de vincularse a las filas de la Armada nacional en calidad de Infante de Marina Regular.

EXCEPCIONES PREVIAS

Finalmente y sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se reconozca y pague una pensión de sobrevivientes por la muerte del IMR Nelson Sáenz Castillo el 10 de abril del año 2000, operaría el fenómeno de **CADUCIDAD**, pues la parte actora debió haber efectuado la reclamación desde el momento en el que se le reconoció el pago de la compensación por muerte lo que ocurrió desde el año 2000, en su defecto haber demandado oportunamente la Resolución 353 del 4 de Julio de 2000, acción que no efectuó la demandante. Igual suerte correrían algunas acreencias laborales en relación con la **PRESCRIPCIÓN**, es decir se encontrarían prescritas algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Como se cita en el informe Administrativo por Muerte el Joven falleció por herida de arma de fuego por haberse disparado el mismo de forma accidental. En ese sentido la entidad que represento no se encuentra llamada a reconocer una pensión por sobrevivencia, pue a pesar de que la muerte fue calificada como en simple actividad fue el actuar descuidado del joven que desencadenó su muerte.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA

De lo narrado en la demanda se cita que la señora se encuentra casada y además tuvo 9 hijos de los cuales conserva vivos 8, además cita que a pesar de encontrarse casada y que su esposo percibe una pensión y que cuenta con 8 hijos más, sólo dependía económicamente de su hijo fallecido hace más de 19 años, no se explica la suscrita apoderada de que logró vivir todos estos 19 años, cuando además tampoco se acredita cual era la actividad económica que ejercía el Joven causante en la presente Litis pensional.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A las declaraciones me opongo por carecer de sustento fáctico y jurídico, en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado no está probado, no están acreditadas las circunstancias de ocurrencia de los hechos que alega la parte actora. Teniendo en cuenta que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar

2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa
3. Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Tiene por objeto esta demanda, que el Ministerio de defensa reconozca y pague a la señora GABRIELA CASTILLO DE SAENZ una pensión de sobrevivientes, por el hecho de haberse producido la muerte del señor IMAR Nelson Antonio Sáenz Castillo (su HIJO) en el año 2000. Considera la parte demandante que al habersele negado la pensión de sobrevivientes a la mencionada, se violó la normatividad vigente y consecuentemente el derecho pensional a la demandante en calidad de conyugue.

Al respecto me permito manifestar que la entidad que represento, cumplió con dar correcta aplicación a la normatividad aplicable al caso concreto, régimen especial y exceptivo de las fuerzas militares, vigente al momento de haberse producido la muerte del Infante de Marina Regular, quien al momento de ocurrir los hechos llevaba 8 meses y 24 días prestando sus servicios en la Armada Nacional, tiempo en el que prestó el servicio militar obligatorio en el año 1999, por tal razón al ser proferido el acto administrativo atacado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se tuvo en cuenta dicha normatividad.

De tal suerte que habiendo aplicado el Ministerio de Defensa, la normatividad vigente a la fecha de la muerte del Suboficial, decidió reconocer la compensación por muerte reconociendo 24 meses de haberes correspondientes dicho rango militar, y por concepto de seguro de vida la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.137.675.00) a cada uno de los padres. Por lo anterior y de acuerdo al Decreto 1211 de 1990 Norma vigente para el momento en que ocurrieron los hechos No es viable reconocer la Pensión de sobrevivientes a la demandante, pues de otra forma habría excedido sus facultades haciendo reconocimientos que la norma no prevé.

En el mismo sentido, se hace necesario señalar que en virtud de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos, es a la parte actora a la que le corresponde dentro del proceso litigioso entrar a desvirtuar dicha presunción.

Si analizamos detenidamente los anexos de la demanda, queda claro que no se encuentra prueba alguna que permita siquiera inferir que el acto es ilegal, quedando

claro entonces que la parte actora no ha cumplido con su deber probatorio y que por lo tanto las pretensiones por ella solicitadas quedan sin piso jurídico, debiendo ser denegadas hasta tanto no sea demostrado lo contrario.

La parte actora aduce que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 637 de Marzo 4 de 2019 debe ser declarado nulo en virtud de que infringe normas de carácter constitucional y legal, al respecto la entidad demandada se opone alegando que es suficiente analizar las pruebas y la normatividad señalada en el acto administrativo atacado, y el Decreto 1211 de 1990 art. 191, y todo el análisis se establece que la demandante no tiene derecho a reconocimiento alguno puesto que el causante se encontraba en disfrute de vacaciones, luego los hechos ocurrieron en Simple actividad, para que luego de más de 15 años la demandante pretenda que se le reconozca una pensión de sobrevivientes.

Por otro lado y para nuestro caso concreto es necesario hacer las siguientes precisiones:

ARTICULO 191. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del presente Estatuto.
- b. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Segunda: Por otra parte el sistema General de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, no es aplicable al personal de la fuerza pública, así como tampoco las normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren, entre otras razones por estar exceptuados expresamente de su aplicación.

*Lo anterior de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia, la fuerza pública tiene un régimen prestacional especial, en desarrollo de lo cual el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública al determinar que: “**El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.**”*

En otras palabras el régimen de seguridad social de la generalidad de la población colombiana está regulado por la Ley 100 de 1993, el cual cubre los riesgos de invalidez, vejez y muerte, consagrando pensiones, indemnizaciones sustitutivas y

pensiones de sobrevivientes para los afiliados y sus beneficiarios encaminados a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarresten las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se ven sometidos, cuya vigencia inicio el 1° de Abril de 1994.

Como quiera que para la época de la muerte de NELSON ANTONIO SAENZ CASTILLO., el régimen existente, especial y aplicable eran las ya citadas normas, que además la Ley 100 de 1993 no es de aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares por expresa prohibición, no le asiste ningún derecho pensional a los peticionarios.

Tercera: Así las cosas y como quiera que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, se infiere que para el momento del deceso de del causante no se contemplaba el reconocimiento pensional alguno dado el tiempo de servicio que llevaba, contemplando que los beneficiarios solamente tendrían derecho al reconocimiento de las dos prestaciones, a saber, la compensación por muerte y el auxilio de cesantías. Por ello, la entidad hoy demandada al aplicar este régimen reconoció estos últimos beneficios y no la pensión de sobrevivientes.

Cuarta: En cuanto al tema relacionado con el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL y más concretamente al RESPETO AL PRECEDENTE VERTICAL podemos sostener:

Desde la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional reabrió la discusión en torno a la obligatoriedad del precedente tanto de la jurisdicción común como de la jurisdicción constitucional, así como también limitó la posibilidad de separarse del precedente jurisprudencial, afirmó la Corte Constitucional en la sentencia referenciada que la Constitución y la Ley son los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de principios jurídicos más o menos específicos, contruidos judicialmente y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos.

Aclaró la Corte Constitucional que si bien es cierto no estamos en presencia de un sistema libre de jurisprudencia, tampoco nos encontramos ante un sistema absoluto de precedente y es por ello que ha escogido un SISTEMA RELATIVO DE JURISPRUDENCIA, sistema que por relativo no deja de ser vinculante.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas en el proceso considero señor juez que no se puede declarar la nulidad del acto administrativo demandando y por consiguiente tampoco se puede decretar el restablecimiento de un derecho que no contempló la norma a favor de la parte demandante.

PRUEBAS

Corresponde a la parte actora, demostrar la ilegalidad del acto demandando, y demás supuestos fácticos y jurídicos de su demanda.

SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Aporto el Oficio en el que se solicita a la dependencia encargada la documental requerida por el despacho en el auto Admisorio de la demanda EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del señor NELSON ANTONIO SAENZ CASTILLO.
- Que se Oficie a la dirección de personal de la Armada Nacional y al archivo general del Ministerio de Defensa así como a la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional para que se aporte certificación laboral donde conste el tiempo de servicio el cargo que desempeñó el causante grado, así como la fecha de inicio y finalización, los salarios y factores que le fueron cancelados, a los demandantes.
- Solicito señor Juez se tengan en cuenta las documentales que reposan en el expediente.
- Las que de oficio usted considere pertinentes y conducentes en el presente asunto.

ANEXOS

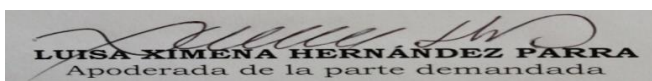
Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.

Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3106189713 Correo electrónico luisa.hernandez@mindefensa.gov.co / jaramirez3572@gmail.com

De su señoría con toda consideración y aprecio,


LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA
Apoderada de la parte demandada

C. C. No. 52.386.018 expedida en Bogotá.
T.P. No. 139.800 del C. S. de la J.